



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

ACTA No.006

Artículo 192 Ley 1437 de 2011

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

HORA DE INICIACIÓN: 10:04AM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Primera Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -EN ADELANTE UGPP-

RADICADO No: 20-001-23-33-003-2017-00514-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADA: DORIS PINZÓN AMADO, quien actúa en calidad de ponente.

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Hace presencia el doctor EVERARDO ARMENTA ALONSO, Procurador 123 judicial II Delegado para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

1.3.- PARTE DEMANDANTE: En representación de la demandante FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA, comparece el doctor MANUEL RAMÓN FERNÁNDEZ DÍAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 84.038.321 de San Juan del Cesar y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

1.4.- PARTE DEMANDADA: Comparece el doctor LUÍS JOSÉ VEGA FERNÁNDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.123.730.224 de El Molino y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la UGPP en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado en la presente diligencia.²

II.- OBJETO DE LA AUDIENCIA.-

La presente diligencia tiene como objeto agotar la audiencia de conciliación en aplicación de lo previsto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.³

¹ Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el apoderado no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

² Una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, se constató que la apoderada no presenta sanción disciplinaria alguna que le impida actuar dentro de este proceso. <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

³ Artículo 192. Cumplimiento De Sentencias o Conciliaciones Por Parte De Las Entidades Públicas. “[...] Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse

En consecuencia, se da inicio a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN dentro del medio de control de la referencia, en el cual se profirió sentencia el pasado 29 de mayo de 2019,⁴ accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos acusados, es decir, las Resoluciones RDP 016415 de fecha 20 de abril de 2017, así como la RDP 028151 del 31 de julio de 2017, expedidas por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales y la Directora de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, respectivamente, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la prestación social solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, que reconozca y pague la pensión gracia a la señora **FIDELINA REDONDO ARZUAGA**, a partir del 22 de diciembre de 2013 (en aplicación al fenómeno de prescripción); la cual deberá ser liquidada con el 75% de todo lo devengado en el último año en que consolidó su status pensional, esto es, entre el 30 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2016, con los reajustes anuales de ley. (...)”-Sic-

Esta sentencia fue notificada vía correo electrónico el 4 de junio de 2019 por lo cual el término para presentar recursos u observaciones a la misma, vencía el 18 de junio de 2019. Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada UGPP, presentó recurso de apelación el 7 de junio de 2019,⁵ esto es, dentro del término legal establecido para tal efecto.⁶

III. INTERVENCIONES DE LAS PARTES.-

En estas condiciones se procede a celebrar la presente audiencia de conciliación, concediendo en primer lugar el uso de la palabra a las partes intervinientes de la siguiente manera:

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Gracias su señoría, por medio del acta 2161 del 12 de julio de 2019, se deja constancia que no se tiene ánimo conciliatorio dentro del proceso de la referencia y se solicita dar trámite al recurso interpuesto.

El apoderado llegó el acta en medio magnético, el Despacho ordena su impresión.

Acto seguido la **MAGISTRADA PONENTE** hace su intervención la cual queda consignada en el video de esta audiencia y tomando en consideración la circunstancia invocada procede a declarar fallida la audiencia de conciliación y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, Concédanse el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, UGPP.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso de la referencia de forma inmediata a la Sección Segunda (Reparto) del Honorable Consejo de Estado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

⁴ Folios 443-451 reverso.

⁵ Folios 455-458

⁶ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, a fin de que realicen las observaciones a que haya lugar.


APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Conforme.

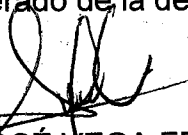
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sin reparos su señoría.

No siendo otro el objeto de esta audiencia y siendo las 10:10 a.m. se procede a declarar cerrada la presente audiencia y a suscribir el acta una vez leída y aprobada por parte de quienes intervinieron dentro de ella.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


MANUEL RAMÓN FERNÁNDEZ DÍAZ
Apoderado de la demandante


LUIS JOSÉ VEGA FERNÁNDEZ
Apoderado de la demandada


EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador Judicial 123 Judicial II